

zos de la carta; al rasgarlos y arrojarlos á un lugar público, demostró querer que la lectura fuera difícil, pero al mismo tiempo cedió de su derecho. Mas si el recogedor se enterase de una cosa cuya manifestación causara daño á aquel que arrojó los pedazos, manifestándola pecaría más ó menos gravemente, según el daño que ocasionase. Así Lugo y Layman, citados y aprobados por Baller., *l. c.*, y me parece ser cosa justa. Véase también S. A., II, 70.

§ XXXIV. DIRECCIÓN RESPECTO Á LA DENUNCIACIÓN

171. Principios.—I. Es cierto que hay obligación de denunciar, por ley de caridad y de justicia, todo delito que acarree daño espiritual ó temporal al prójimo, y que no se pueda impedir de otro modo; que esta obligación se impone á cualquiera, excepto al mismo reo ó cómplice; que para que haya esta obligación, tal noticia debe ser fundada y prudente, no dudosa é incierta; que no se puede absolver á quien sin legítimo motivo no quiere satisfacer esta obligación. Para mejor inteligencia, distínguese la acusación, que es denunciar al superior, como juez, el reo para que sea castigado, pero con la obligación de probar el delito que se denuncia ó incurrir en la pena si no se presentan pruebas; la denuncia jurídica, que se hace al superior como juez, sí, pero sin obligación de probar el delito; la denuncia evangélica, que se hace al superior como padre, sin más. Aquí háblase de estas dos últimas especies de denuncia, las cuales tienen por fin la enmienda del reo, mientras la acusación se encamina además á conseguir su castigo.

II. En cuanto á la denuncia evangélica ó fraterna adviértase, que si el delito redunde en daño de la sociedad ó de la comunidad, aunque sea oculto, se debe denunciar directamente al superior, sin que preceda la corrección fraterna, porque el delito, por lo mismo que es contra la comunidad, es formalmente público; que si sólo es dañoso al delincuente, hay que observar el orden de la corrección indicado por Cristo (*Matth.*, XVIII), excepto el caso en que se esperase que la enmienda sería más fácil si fuese corregido directa-

mente por el superior sin que preceda la corrección fraterna, pues así se obtendría mejor el fin de la misma corrección; y esto, aun en la duda de si la corrección hecha por el superior sería más útil (2, 2, q. 33, a. 7 y 8; S. A., V, 243-45; *H. A.*, XII, 71); que si después de la corrección secreta por un delito oculto, el delincuente no se enmienda, entonces, antes de manifestarlo á otros, debe denunciarse al superior como á padre.

III. *Primero*, la denuncia jurídica se hace en tres casos: ó por público castigo del delito, ó para resarcir del daño á la persona ofendida, ó para impedir una indignidad, por ejemplo, que se elija ó no se deponga á un indigno, que se contraiga un matrimonio con impedimento y semejantes. *Segundo*, asimismo cuando por edicto público ó por exhorto se obliga á todos á denunciar algunos delitos, pero siempre con la obligación de hacer preceder la corrección fraterna á la misma denuncia judicial, cuando se trata del daño de un tercero, pero no cuando se trata de un daño público (conspiración; herejía y semejantes), ó cuando, aun tratándose del daño privado del que denuncia, no se pueda conjurar de otro modo, con tal que se haga sin espíritu de venganza (S. A. V., 241, 248; Scav., II, 904). *Exhorto* ó *edicto público* es un precepto de la Iglesia ó del juez eclesiástico, con el cual, bajo pena de pecado grave y de excomunión, se manda denunciar á los autores de un delito grave, pernicioso á la sociedad ó bien á un particular. El exhorto, si es papal, obliga universalmente á todos los comprendidos en el edicto; si es del Ordinario, se extiende sólo á sus súbditos y no ya á los extranjeros que por casualidad se detuviesen en su territorio aun por todo el tiempo del exhorto. Los edictos del Santo Oficio obligan á la denunciación como autoridad apostólica, bajo pecado mortal, en virtud de santa obediencia, y bajo pena de excomunión *latae sententiae*. Adviértase, empero, que, ni aun en virtud del exhorto, nadie está obligado á revelar: cuando la denuncia recayera en daño grave suyo, excepto si se trata de un daño común; cuando del delito no se sigue daño á nadie y, por otro lado, no da pie á habladurías; cuando, aunque en daño de tercero, sin embargo, no se pueda probar el delito ni siquiera con un solo testigo (á

menos que se trate de delitos *exceptuados*; cuando, exigiéndose la revelación á quien quiera que lo sepa (*scientibus*), tan sólo se sabe por haberlo oído decir; cuando, aunque se exija á quien simplemente lo oyó decir, éste lo hubiera oído de personas poco dignas de fe; cuando el delito estuviese ya reparado, por ejemplo, hecha la restitución; á menos que (nótese bien) el delito tuviera consecuencias futuras, v. gr., como el homicidio con adulterio que induce impedimento, ó el delito sea público y la reparación oculta, ó el superior no quisiera sólo la enmienda del reo, sino el castigo de la culpa (S. A. V., 248, VII, 214-17; Giord., II, 266, 271; Scav., I, 851). A la misma especie que los *exhortos* pertenecen las proclamas matrimoniales, con las cuales se manda revelar los impedimentos canónicos.

IV. Los delitos que se deben denunciar son: *aquellos* que redundan en daño común, por lo cual aun los hijos deben denunciar á sus padres; *aquellos* por los cuales amenaza un grave daño al inocente; *aquellos* para cuyo impedimento ó denuncia recibe alguien un estipendio, v. gr., los guardabosques; *aquellos* cuya revelación es necesaria para evitar ó resarcir el daño de la propia familia, que de otro modo quedaría deshonrada y privada de medios para vivir (S. A. V., 236-7). De los susodichos algunos llámense *delitos exceptuados*, porque se deben denunciar aun cuando no se puedan probar; los principales son: herejía, sospecha de herejía, conspiración y rebelión contra el soberano, delito de lesa majestad, traición á la patria, homicidio, asesinato, falsificación de monedas, soborno en las elecciones, dilapidación de los bienes eclesiásticos, impedimentos matrimoniales, daño de tercero que no se pueda reparar de otro modo. *Sospechosos de herejía* son: blasfemia herética pertinaz, sollicitatio ad venerea in confessione, afiliarse á una secta condenada, supersticiones heréticas, matrimonio celebrado subsistiendo otro vínculo de matrimonio ó de voto ó de orden sagrada, maliciosa administración de sacramentos sin carácter sacerdotal, dejar de denunciar culpablemente un hereje formal. Se dice sospechoso *de grave* ó *de leve*, según que del pecado cometido nace *grave* ó *leve* sospecha de here-

jía, pero de modo que, aun para ser sospechoso *de leve*, es preciso pecado grave, que siempre se exige para incurrir en las penas eclesiásticas y para la denuncia (S. A. V., 551-4; Scav., II, 814).

V. Como entre los delitos perjudiciales al bien público la herejía es principalísimo, debe notarse lo siguiente. *Primero*, hay obligación gravísima de denunciar los herejes y cualquiera que sea sospechoso de herejía á los Inquisidores ó á los Ordinarios y, en las Misiones, al Vicario ó Prefecto Apostólico (S. O. I., 1.º febr. 1871); la cual denuncia se debe hacer *aún* sin que preceda la corrección fraterna; *aunque* la herejía se sepa bajo secreto natural ó bajo juramento de no manifestarla (exceptuado siempre el secreto sacramental), porque el juramento es para el bien privado y la denuncia para el bien público; *aunque* sea denunciada por otros, porque, siendo muchos los testigos, mejor se conocerá la verdad; *aunque* el herético haya muerto ó se haya enmendado, porque quizás corrompió á otros; *aunque* un juez lo conociera por vía de proceso judicial, como contestó la Sagrada Penitenciaría por orden de Pío VII al Episcopado Napolitano (Scav., IV, 168); *aunque* se conozca por otras personas, pero dignas de fe; *aun* con grave daño del denunciante, pero sólo cuando se trate de denunciar á los herejes formales, no simplemente á los sospechosos de herejía (S. A. V., 249; Giord., II, 276). *Segundo*, deben denunciarse *dentro del mes*, advirtiendo que *dies termini non computantur in termino* (Ferraris, *Denunc.*, 50; S. A. V., 252), esto es, ni el día en que se tuvo noticia de la herejía, ni el día en que se hizo la denuncia; *personalmente*, de modo que quien se halle impedido no está obligado (por regla general, porque v. C. V., § 3, p. 3, *Concl.* 8.ª, pág. 226) á hacerla por medio de otro, y puede ser absuelto si promete hacerla tan luego como pueda (Ferraris, *l. c.*, 54); *por escrito*, expresando el nombre y apellido del denunciante, si sabe escribir. En cuanto á los herejes, v. § 17, pág. 466.

VI. El confesor, pues, *está obligado*, bajo pecado mortal, á imponer la obligación de denunciar en los casos susodichos, especialmente de herejía formal; *no sea fácil* en creer

en seguida verdaderas las causas aducidas por el penitente de no poder denunciar, y los peligros ó daños temidos, sino examínelos y juzgue según las circunstancias de lugares, tiempos y personas, y anímele á vencerlas (S. A., *Prax.* 83; Giord., II, 284); *advierta*, cuando el penitente ha incurrido en la excomunión por no haber denunciado á tiempo, que tal excomunión está tan sólo reservada durante la contumacia; así que, cesando ésta por haber sido hecha la denuncia, ó porque desde este momento tiene justa causa para suspenderla, puede ser absuelto por cualquier confesor (*v.* el *Comentario*, C. III, § 4, y C. V, § 4). En cuanto á encargarse de denunciar, advierta lo que hemos dicho en la citada *Concl.* 8.^a, pág. 226. Pero si se trata de un confesor que se ejercite en las misiones, nosotros, dice un prudente autor, amaestrados por la experiencia de los inconvenientes que se siguen, aconsejamos al misionero que no se mezcle en tales asuntos, porque un día ú otro llegan á saberse, y entonces las misiones se ven odiadas por muchos eclesiásticos y pueblos, en términos que luego no las quieren ó no producen fruto (Giord., II, 270); que esto es verdad, lo atestigua también quien escribe estas páginas.

VII. Se puede absolver al penitente antes de denunciar: *cuando* hay justo motivo para no denunciar á lo menos por entonces, como se dijo; *cuando* aún no ha pasado el término de la denuncia, con tal de que tenga buena voluntad de hacerlo antes que expire el plazo; *cuando* la obligación de denunciar cesó, como si el delincuente hubiera muerto, excepto si se trata de un hereje (*v.* *Princ. V.*); *cuando* hubiese necesidad de comulgar ó celebrar para evitar escándalo ó infamia (Giord., II, 281).

172. **Conclusiones.**—1.^a Son sospechosos de herejía los que practican supersticiones con conciencia de pecado y con pacto expreso con el demonio, ó con empleo de cosas sagradas (óleos santos, hostia consagrada) ó efectos supersticiosos ó enseñanza de la superstición misma; los confesores, cuando rompen el sigilo por creer que no obliga ó á lo menos no tan rigurosamente; los superiores, cuando estando obligados, por oficio, omiten denunciar á los herejes, ó disuaden al

denunciante, excepto si lo hacen por amistad; los sacerdotes cuando celebran sin estar ayunos ó varias misas al día.

2.^a La denuncia no obliga cuando se trata de denunciar los parientes más próximos, como padres, hijos, hermanos ó el cómplice en manifestarse á sí mismo, exceptuándose siempre el cómplice dogmatizante y el solicitante; cuando se sabe de cierto que la herejía fué dicha por ignorancia, temor, negligencia ó equivocación de lengua (S. A. V., 254); cuando el delito se manifestó bajo secreto natural para remedio ó consejo, porque el derecho positivo no puede derogar el natural (2, 2, q. 70, a. 1; S. A. V., 248); cuando (tratándose de exhortos contra los que retienen bienes ajenos) quien los usurpó compensó ocultamente, ó los retiene por legítima prescripción, ó no puede restituir (S. A., *l. c.*; Giord., II, 269), porque en tales casos no es injusto detentor; cuando no hay ninguna esperanza ó posibilidad de castigo ó coerción, como ocurre hoy día casi en todas partes, donde los delinquentes que se deben denunciar están mezclados con los católicos, y en tanto número, que por cierto el superior no podría castigarlos, ni por los medios materiales, ni por las disposiciones morales de la sociedad; sin embargo, esto no se podría admitir respecto á los eclesiásticos herejes ó sospechosos de herejía, quienes en la ocasión deben siempre ser denunciados al superior, el cual puede más fácilmente remediar el mal (Scav., II, 836; Lehm., I, 813).

173. **Duda.**—¿Cómo deberá conducirse el confesor cuando el penitente, especialmente si es mujer, no pueda ó tenga absoluta repugnancia para denunciar? Si es religiosa, puede decirle que hable á su obispo ó á otro sacerdote por él designado, con el cual se explique en confesión ó fuera de confesión. Si es joven ó casada ú otra cualquier persona, le aconsejará que manifieste el asunto á otro confesor del lugar donde vive, ó de otro lugar, según la ocasión que se le presente, la cual ocasión puede esperar muy bien, no obligando el precepto de la denuncia á cosas imposibles, ó extremadamente difíciles, siendo un precepto positivo, con el bien entendido de que se haga de buena fe, y se esté en buena voluntad de denunciar (Giord., II, 280).

§ XXXV.—DIRECCIÓN ACERCA DE LAS MALAS LECTURAS

174. **Principios.**—I. Nadie puede leer, sobre todo por curiosidad, ningún escrito que pueda ser ocasión próxima de pecado, *aunque* no esté prohibido por ley positiva, por cuanto es de derecho natural huir del peligro próximo de pecar; ó *aunque* (si está prohibido por ley positiva) tenga la debida licencia, pues la licencia no produce la ausencia del peligro, sino que la supone (Scav., II, 848); ó *aunque*, cuando no tenga la debida licencia, esté moralmente cierto de que tal lectura no le acarreará ningún peligro próximo, ya porque el fin de tal prohibición no es tan sólo evitar el daño de las conciencias, sino también proveer eficazmente al aborrecimiento del error y á la humillación de los escritores impíos, ya porque nadie puede ser juez de sí mismo en cosa tan delicada, ya porque se abriría fácilmente el camino para eludir en los más de los casos la ley (S. A. I., 199, VII, 291; Del Vecch., I, 865; Gur., I, 121).

II. No peca *quien*, aun sin licencia, y hasta por una razonable epiqueya, lee un libro prohibido, de cuya lectura tiene necesidad para convertir un hereje, cuando hubiera peligro en aplazar tal confutación, y no se pudiera en aquel momento recurrir al superior; *quien*, teniendo la debida licencia, lee por pura curiosidad un libro prohibido, cuando no haya peligro de perversión (S. A., VII, 583, 291); *quien* lee un libro malo por su naturaleza, pero no prohibido, no habiendo tampoco peligro de perversión; exceptuándose siempre los libros manifiestamente obscenos, cuya lectura en ningún caso es lícita (Scav., II, 848).

III. El confesor, en cuanto á la lectura de los libros é impresos malos, debe seguir las opiniones rígidas en vez de las suaves; pues con mucha razón dice Gury, que de todas las especies de escándalo, ninguna hay más peligrosa, más execrable y que más corrumpa el corazón (Gur., I, *de scand.*; S. A., *de libr. prohib.*, V, 8; Scav., II, 850).

175. **Conclusiones.**—1.^a Luego que por medios moralmente ciertos, como son hoy en día los diarios, se tiene noticia de

la prohibición de un libro, ya no se puede leer sin licencia: la promulgación hecha en Roma es suficiente para que obligue, tanto más cuanto que toda prohibición no es una nueva ley, sino la aplicación de la ley ya existente, esto es, de las Reglas del Indice.

2.^a No solamente no se pueden leer los libros prohibidos por la Santa Sede, sino tampoco los condenados por los obispos, quienes están obligados á vigilar para impedir las malas lecturas. La S. C. del Ind. dió á los obispos un edicto en el cual les recomienda dos cosas. Primera: *Omnibus ab episcopis est adhibenda cura ut docti probatique utriusque cleri viri, verbis ac scriptis sana doctrina refertis, errores publice grassantes impugnent.* Segunda: *Ab eisdem (episcopis) non est praetermittendum examen operum videlicet et ephemeridum, quae fidem moresque directe impetunt; atque in rebus gravioris momenti transmissis etiam doctorum virorum votis certior facienda est S. Indicis Congregatio, ut supremum iudicium ab Apost. Sede confirmandum de his proferre valeat.* Nótese que, prohibido nominalmente un periódico por el obispo, no se puede leer sin especial permiso, ni aun por aquel que tiene permiso del Papa para leer libros prohibidos (S. C. Ind., 3 febr. 1879 y 6 Diciembre de 1895).

3.^a Los libros enteramente malos no se pueden de ningún modo imprimir; aquellos en los cuales haya algo de bueno, alguna vez podrán imprimirse, cuando por un lado el peligro no sea muy grave, y por otro, este peligro sea compensado por una gran utilidad que de él pueda resultar.

4.^a Los libros malos no se pueden vender, ni regalar, ni prestar, salvo alguna que otra vez á personas doctas y prudentes, que pudieran reportar utilidad, por ejemplo, refutándolos; pero los libros del todo obscenos no se pueden de ningún modo ni imprimir, ni vender, ni regalar, ni prestar (Gur., I, 241).

5.^a En cuanto á las novelas, no diré que se deba siempre declarar reo de pecado grave á quien lee novelas peligrosas, mas obsérvense las siguientes reglas prácticas. Primera, por lo general, téngase alejado al penitente de la lectura de novelas, de las cuales las mejores, decía San Francisco de

Sales, no valen nada. *Segunda*, quienquiera que componga, imprima, venda ó lea, por pura curiosidad ó ligereza, novelas gravemente obscenas, peca mortalmente, porque son ocasión de próximo peligro de pecado. *Tercera*, leer por mera curiosidad novelas en que se describen amores lícitos ó ilícitos, pero que no provocan la pasión erótica, ni exponen á próximo peligro, sería sólo pecado venial; y ni aun venial cuando hubiera motivo razonable, por ejemplo, instruirse, y con tal que en ambos casos no haya escándalo. *Cuarta*, no se debe, pues, condenar siempre de pecado mortal ni molestar al librero que discretamente vende tales novelas, que por su naturaleza no son gravemente peligrosas, porque si muchos las pueden leer sin pecado, á lo menos grave, muy bien se puede suponer que quien las compra tiene justas razones para hacerlo: es más difícil excusar de pecado grave á quien las compone, porque da á muchos, sin suficiente motivo, ocasión de ruina espiritual. *Quinta*, puede darse el caso de que, aun leyendo novelas gravemente obscenas, alguno no peque mortalmente, aunque lo haga por curiosidad, cuando por la edad avanzada, por la complexión fría, por la costumbre de tratar tales cosas ó por otros motivos, no experimente grave peligro de pecar. *Seata*, los eclesiásticos difícilmente pueden leer novelas sin pecado, aun no siendo muy malas, porque les infunden tedio en la piedad, desamor al estudio, debilidad en el espíritu y escándalo (1).

6.^a Con igual rigor deben prohibirse los periódicos, esa

(1) Scav., II, 851, con Bouvier, etc. Para mejor alejar á los cristianos de la lectura de novelas, al menos de las peligrosas, algunos autores, de algún tiempo acá, han empezado á narrar vidas de santos en forma de novelas. Esto me parece un error, ya porque es fomentar la ligereza de nuestro siglo, que no sabe dedicarse á nada serio y positivo, ya porque con tal forma se llega á destruir la saludable impresión que la narración positiva de los hechos de los santos causa en las almas cristianas, impresión que llega á ser casi una simple sensibilidad pasajera en la forma novelesca, ya porque esta misma forma implica la intercalación y transposición de circunstancias que no dejan entrever lo hermoso de la vida de los santos en su formal, direlo así, integridad, ya porque esta misma forma sugiere siempre á los lectores, amigos ó enemigos, sospechas de embellecimientos y aditamentos artificiales. Los escritores católicos deberían, á mi parecer, desterrar esta forma inoportuna de la historia eclesiástica; y creo que otros autores son de mi misma opinión.

peste de la sociedad y esa vergüenza de la imprenta, pues los periódicos reúnen todo género de malas lecturas: la novela, siquiera en los folletines; el escrito herético, en tantos artículos que en uno ú otro sentido combaten la religión; la inmoralidad, en tantos principios falsos, torcidos ó mal aplicados; el folleto infamatorio, en tantas calumnias sobre individuos ó clases de personas; la falsedad histórica, en tantos hechos inventados ó fingidos; en suma, el periodismo reúne en sí toda clase de lecturas peligrosas (1). De lo que se sigue: *que* nunca es lícito leer indistintamente los periódicos que, evidentemente, directamente y por costumbre defienden principios y máximas contrarias á la religión y á las buenas costumbres, como cosa mala en sí misma; y por eso no es lícito ni aun venderlos, ni tenerlos expuestos en los cafés, tiendas, establecimientos, aunque por esto disminuyeran los clientes, porque es cooperación intrínsecamente mala y directamente al mal; *que*, por el contrario, es lícito no sólo leer sino también tener expuestos en los susodichos lugares aquellos periódicos que, aunque no están informados por principios católicos, no obstante como por lo común tratan de política y de administración, no defienden principios directos y evidentemente contrarios á la religión y á las buenas costumbres, aunque á veces contengan alguna cosa no del todo recta; porque cuando el peligro de perversión no es por su naturaleza próximo, la cooperación no es formalmente ilícita; *que* por lo mismo que es siempre ilícito suscribirse á diarios intrínsecamente malos (excepto por grave causa y con debida licencia), no se puede condenar ni negar la absolución á quien se suscribe á los periódicos de la segunda clase, porque, por la citada razón, él coopera á su conservación, como para un suscriptor es cosa tan sólo material, no puede decirse intrínsecamente mala (*v.* Gur., I, 256; Scav., II, 852, 964, *qu.* 1; Berardi, *Prax.*, 240, VI); pero advirtiendo que esto se entiende cuando el diario no está prohibido *nominalmente*, aunque sólo fuera *in praesumptione*.

(1) Los daños que produce el periodismo se pueden calcular por la difusión que alcanza. Según un reciente cómputo resulta que hoy se publican más de 80.000 periódicos con 115.000.000 de ejemplares.

periculi, atendidas las circunstancias de tiempo ó de lugar, y que en esto, en vez de fiarse del propio juicio siempre sospechoso de parcialidad, conviene sujetarse á un buen director espiritual. Habiendo preguntado los obispos de Suiza: *An fideles, salva conscientia, legere possint ephemerides vel libros, qui censuram Ordinarii non subierunt*, el S. O. respondió (1832): *Recurrant ad confessarium* (Scav., II, 850; Gur., II, 985). Por consiguiente, el confesor que fuese interrogado sobre el particular ó que creyese oportuno deducirlo del contexto de la confesión, estudie bien el caso práctico, esto es, el carácter, instrucción, firmeza de buenos principios, las razones que tiene el penitente para leer tales periódicos, y además la calidad del periódico en su marcha ordinaria, y después decida. Acuérdesese también de interrogar sobre la lectura de periódicos malos al penitente de quien pueda suponer que tiene costumbre ó hábito de leerlos ó de hacerlos leer, como suele ocurrir hoy con tantos periódicos como existen. Sobre todo inculque bien á los jefes de familia el deber que tienen de no entregar estos periódicos peligrosos, de cualquier género que sean, á la lectura indistintamente de todos, hijos, familiares, domésticos, amigos; y que es obligación especial tenerlos lejos de la juventud, para la cual son verdadera peste.

7.^a Por ley ordinaria, los libros prohibidos se deben entregar, cuanto antes, al Ordinario ó al Inquisidor, ó también se pueden entregar á quien tenga permiso para tenerlos, según costumbre; ¿pero esta ley obliga siempre de un modo absoluto, á lo menos hoy día? ¿ó bastará deshacerse de ellos de cualquier modo, por ejemplo, quemándolos? Creo que esto basta por muchas razones. Primera, porque muchos se resuelven fácilmente á quemarlos, mientras que de mala gana los llevarían al obispo ó á otros. Segunda, el fin por el cual deben entregarse es no sólo para quitarlos de manos de los fieles, sino también para que los superiores lleguen á conocerlos con objeto de oponer, si conviene, un antídoto; pero este fin es del todo inútil hoy día, ya porque los superiores eclesiásticos conocen, como cualquiera otra persona, los malos libros difundidos por todas partes, ya porque,

aunque haya algún libro nuevo en un determinado género de composiciones, poco puede influir sobre la corrupción general, dada la multitud de tantos otros, ya porque entre esta gran multitud sería casi inútil ponerse á refutar uno en particular. En otros tiempos, sin libertad de imprenta y con la difusión muy limitada, era fácil refutar un libro malo publicado á escondidas y divulgado mucho más difícilmente por no existir ni el periodismo, que propaga indefinidamente una publicación, ni tanta facilidad de comunicaciones. En un solo caso creería obligatorio entregar un libro á los superiores eclesiásticos; esto es, cuando fuera un libro nuevo en su género, muy peligroso en alguna región, y que razonablemente se creyera desconocido por sus habitantes, y se viera además la oportunidad de hacer una refutación, siquiera local, para reparar en parte el daño; pero también esto es raro hoy día y ni aun en este caso, por una benigna interpretación de la ley, podría negarse la absolución á quien tuviera gran repugnancia en entregarlo ni se le pudiera inducir, si por otra parte estuviera pronto á quemarlo. Esta opinión es prácticamente segura, y, dada la condición de los tiempos y de las cosas, la sola moralmente posible (Scav., II, 962, q. 3; Croix, VII, 355; Frassin. tr. II, not. 14; D'Ann., III, 446; Marc, 452). Ni á esto se opone la C. *Cum meditatio* de Julio III, con la cual, en virtud de santa obediencia, mandaba á todos no romper ni quemar los libros malos, sino entregarlos al Inquisidor, ya porque se puede decir que tal proceder no está en uso, ya porque no puede obligar en donde no hay Inquisición, ya sobre todo porque, por las citadas razones y habiendo variado las condiciones, puede decirse que ha cesado la causa originaria y total de tal precepto, así como tampoco, por la misma razón de haber variado las condiciones de los tiempos, no está ya en uso la prohibición de los libros anónimos hecha por Alejandro VII, C. *Speculatores*. Sobre la impresión y lectura de libros, véase la reciente Const. *Officiorum ac munerum* de León XIII, con fecha del 24 de Enero de 1896, con la cual, abrogadas las *Reglas* antes dadas por orden del S. Con. de Trento y otras encaminadas á igual fin, establece otras nuevas, conformes

á aquéllas en la substancia, pero más adecuadas á las presentes circunstancias.

176. Dudas.—1.^a ¿Es lícito restituir al dueño un libro prohibido? *Cuando* fácilmente ó con algún pretexto se puede dejar de restituirlo, debe hacerse así, para no dar ocasión de transgredir la ley con daño del prójimo. *Cuando* de no restituirlo se tema prudentemente grave incomodidad, por ejemplo, serias disensiones, blasfemias, etc., por parte del dueño, se puede restituir (Scav., II, 853; Gur., I, 241). *Aunque* de no restituirlo deba sobrevenir tan solo un ligero disgusto, ó se tema simplemente que llegue á romperse la amistad, no parece tampoco que se pueda obligar á no restituirlo, con amenaza de negar la absolución, porque de una parte el dueño tiene derecho á su propiedad, por más que ésta sea peligrosa, y de otra, este derecho no se le quita por el temor de que haya un probable peligro de daño si se le restituye, ya que la cooperación es sólo remota, y en un daño no cierto (como restituir la espada á quien quiere matar á otro), sino simplemente temido ó probable; lo cual disminuye la obligación de evitar la cooperación ante algún inconveniente, aunque éste no sea tan grave (Ball. ad G., I, 241, qu. 4). Mas el confesor hará todo lo posible para inducir al penitente á que busque una manera de no restituir tales libros, especialmente á jóvenes y á personas livianas, ó no suficientemente instruídas para precaver la probabilidad de ruina.

2.^a ¿Es lícito colaborar en la redacción de periódicos no católicos con artículos simplemente políticos, administrativos ó científicos? Distingo. No, si se trata de periódicos que evidentemente, directamente y por costumbre combaten la religión y las buenas costumbres, ó de periódicos protestantes, librepensadores y otros análogos; porque, si bien los artículos pueden ser indiferentes en sí mismos, no obstante, formando un todo moral con el periódico, concurren formalmente á la difusión de lo que es intrínsecamente malo (v. *Concl.* 6.^a), ayudándolo y acreditándolo, y teniendo, por decirlo así, una sola voluntad con el pensamiento dominante en él. Pero si se trata de periódicos de la segunda especie (*Concl. cit.*), lo creo lícito, porque siendo los artículos in-

diferentes en sí, y el periódico no intrínsecamente malo, la cooperación no se puede decir formal, salvo siempre prohibición positiva, si la hay.

§ XXXVI. DIRECCIÓN RESPECTO Á LAS CENSURAS

177. Principios.—I. Para incurrir en censura, se requiere que la ley, sancionada con esta pena, sea violada *de hecho*; así aunque alguno creyese que un acto suyo es castigado con censura, si realmente no lo fuese por cualquiera circunstancia de hecho, no incurriría en ella, no obstante su falsa persuasión; *con acto externo* y grave en cuanto externo, *quia de internis non iudicat Ecclesia*; por lo que, el que entendiendo confirmar su herejía interna, á la cual se adhiere con la mente, dijese verbalmente: *Si, es así*, no incurriría en censura, porque tales palabras, por su naturaleza, no manifiestan herejía; *con acto completo* en su género, esto es, con el acto puntualmente castigado por la ley, excepto el caso en que la ley castigue hasta el solo atentado; *con contumacia*, esto es, con desprecio de la censura; la cual contumacia consiste en pecar á pesar de saber que tal acto *prohibido* por la ley eclesiástica es *castigado* con censura (*sciens volens*); así que la ignorancia invencible libra de la censura. Por tanto, faltando en el delincuente alguna de estas condiciones, puede ser absuelto por cualquier confesor. Igualmente nadie debe creer que ha incurrido en censura reservada si, fuera de las condiciones sobredichas, no está *cierto* del mismo modo de que sean realmente reservadas; y por este motivo, cuando se duda prudentemente ó de que el pecado haya sido grave en cuanto externo, ó de que sea prohibido bajo censura, ó de que ésta sea reservada, puede absolverse cualquiera que sea la duda (v. C. V, § 1, *Pr. XV*, pág. 119).

II. *Primero*, todo confesor aprobado puede absolver de cualquier censura establecida por el derecho canónico y no reservada, y esto tanto en el foro interno como en el externo. *Segundo*, todo sacerdote puede, en los casos de peligro de muerte, absolver de cualquier censura reservada. *Tercero*, todo confesor aprobado puede absolver hasta de las censuras

reservadas de un modo especial, tanto en tiempo de jubileo (C. VII, § 1) como en casos urgentes, según se explicó en el C. V., § 1, *Pr. XVIII*, pág. 122. *Cuarto*, todo confesor aprobado puede absolver de las censuras *ab homine* no reservadas, fulminadas á manera de ley general contra personas no determinadas, por ejemplo, contra el que cometa tal delito, porque son equiparadas á las censuras establecidas en el derecho; mas no cuando son fulminadas á manera de precepto ó sentencia particular contra persona determinada; pues entonces sólo puede absolver el que la ha infligido, ó su superior, ó su sucesor, ó su delegado (S. A., VII, 73). *Quinto*, ningún confesor, como tal, secular ó regular, por más que tenga privilegio de absolver de censuras reservadas, puede absolver en el foro externo, aun cuando el delincuente haya satisfecho á la parte ofendida, y por este motivo éste, aunque absuelto en el foro interno, debe portarse en el externo como no absuelto (*Clem. X, Superna.*; S. A., VII, 97; *Giord.*, II, 538). *Seato*, el que goza del privilegio de absolver de las censuras reservadas al Papa no puede usarlo cuando el delito es notorio ó llevado al foro contencioso, ó se prevé que allí fácilmente será deferido. *Séptimo*, el que tiene facultad de absolver de las censuras papales, no por esto puede absolver de las censuras ó de los casos episcopales, ni mucho menos viceversa; excepto en tiempo de jubileo, durante el cual, concedida por el Papa la facultad de absolver de todas las censuras reservadas, comprendense hasta aquellas censuras reservadas á los obispos ó por los obispos, como diremos en el C. VII, § 1. *Octavo*, obtenida del obispo la facultad de absolver de los casos reservados, no se comprenden aquellos reservados con censura, si no se expresa así formalmente; mientras que obtenida la de absolver de los papales, se entiende aquellos que lo son con censura, por lo que principalmente son reservados (S. A., VII, 111). *Noveno*, el privilegio general de absolver de las censuras comprende hasta la facultad de absolver de las suspensiones, aunque éstas no impidan la absolución de los pecados, ni esta absolución sea propiamente dirigida á poner el alma en estado de salvación, al cual fin se conce-

den estos privilegios (*Giord.* II, 511). *Décimo*, los privilegios generales ó particulares de absolver de censuras no comprenden la facultad de eximir ó librar de las penas eclesiásticas de inhabilidad, irregularidad y otras semejantes que no se pueden lograr, por lo cual no se confundan estas dos facultades bien distintas entre sí. *Undécimo*, finalmente, en todo caso débese primero absolver de las censuras y después de los pecados á los cuales pudieran ir aquéllas anejas; y para absolver de las censuras no basta la sola voluntad, sino que es necesario manifestarla de un modo ó de otro, con señales exteriores; para la validez no hay fórmula determinada (S. A., VII, 115-16).

III. Para absolver debidamente de las censuras se necesita *que* el penitente pida ser absuelto, para que no parezca que se hace poco caso de las penas eclesiásticas; *que* satisfaga á la parte ofendida, esto es, que repare el daño causado con su delito, á no ser que haya sido perdonado por el ofendido, ó rehuse éste *una justa* satisfacción, ó que no pueda aquél satisfacer de presente, en cuyo caso debe jurar hacerlo cuanto antes pueda; y esta condición es tan necesaria que, según la sentencia más común y más probable, es inválida la absolución de un confesor delegado cuando, en el permiso de absolver, se impusiese expresamente esta condición y no fuese cumplida (S. A., VII, 121; *Ball. ad G.*, II, 955, q. 5); *que* repare el escándalo y, si se trata de un delito de los más enormes, como, por ejemplo, de la violación escandalosa de una iglesia, hasta ha de jurar no volverlo á cometer jamás (S. A., VII, 127-30; *Scav.*, I, 830).

IV. El confesor delegado para absolver de las censuras en el foro interno, puede absolver tanto dentro como fuera del sacramento, esto es, tanto en el acto de administrarlo como fuera de esta administración, según lo requiera el caso; á no ser que en la concesión se haya determinado expresamente: *audita confessione*, ó bien, *in ipso foro poenitentiae*, ó simplemente *in foro poenitentiae* y semejantes, porque entonces puede absolverlo sólo en la confesión; mientras que tal restricción no debe admitirse cuando se dice *in foro conscientiae*, ó bien, *injuncta poenitentia salutari*, ó también: